

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1963

NUM. 17.896

AÑO LXXXVIII ||

PODER EJECUTIVO

Recursos Naturales

(Continúa el Acuerdo N° 0021)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO

CAPITULO VI

DE LA ADJUDICACION DE LAS CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 44.—La persona que pretenda obtener una concesión de exploración y explotación o de explotación solamente presentará a la Dirección General de Recursos Naturales, por sí o mediante apoderado, los siguientes documentos:

- A) Escrito de solicitud.
- B) Croquis de la concesión solicitada.
- C) Demostración comprobatoria de su capacidad económica.
- D) Memoria exponiendo su capacidad técnica.
- E) Un recibo de haber empezado el depósito de garantía a que se refiere el Artículo 157 de la Ley.

El escrito de solicitud contendrá los otros elementos exigidos por los artículos pertinentes de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 45.—El escrito de solicitud será presentado personalmente o mediante apoderado y contendrá las generales del peticionario, el nombre, lugar, superficie, linderos o límites, puntos de partida y de referencia, clase de concesión solicitada, el nombre de los concesionarios colindantes si los hubiera e indicaciones acerca de si los terrenos comprendidos son de dominio público o privado.

Si el concesionario estuviera dispuesto a reconocer beneficios especiales en favor del Estado, mejorando los establecidos por la Ley, lo manifestará expresamente en su escrito de solicitud, especificando la clase, términos, cuantías y otros pormenores concernientes a dichos beneficios.

Artículo 46.—Las solicitudes se acomodarán al mapa oficial previsto en el Artículo 2° del presente Reglamento.

Artículo 47.—El croquis se presentará en doble ejemplar, firmado por Ingeniero o Topógrafo, y contendrá los datos suficientes para realizar el replanteo o delimitación en el terreno.

El croquis será de forma rectangular con dos de sus lados marginales laterales orientados paralelamente al norte-sur astronómico y su lado menor no excederá de un metro de ancho.

El croquis cuando no consista en mosaicos aerofotográficos deberá estar presentado en material de tal calidad que permita sacar copias heliográficas o por otros métodos análogos.

En el croquis se indicará el punto de partida para limitar la concesión solicitada, el punto de referencia cuando éste existiera y, con una línea continua, el perímetro de la concesión.

Artículo 48.—La concesión tendrá la forma y orientación previstos en los artículos pertinentes de la Ley y del presente Reglamento.

Su punto de partida podrá estar situado en uno de sus vértices o en un punto cualquiera de su perímetro y deberá ser referido a un punto fijo y perfectamente determinado del terreno, que será el punto de referencia.

Dicho punto de referencia no estará a una distancia mayor de diez kilómetros del punto de partida, salvo en terrenos pantanosos o cubiertos de agua, en cuyo caso podrá ser elegido en la ribera o costa más cercana.

La posición de los puntos de principio y referencia se definirá por grados, minutos y segundos de la latitud y longitud.

Las concesiones situadas sobre los lagos, lagunas y las aguas epicontinentales podrán ser trazadas mediante meridianos y paralelos o re-

CONTENIDO

Secretaría de Recursos Naturales
Acuerdo N° 0021.—Enero de 1963.
Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Junio de 1962.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 966 al 976, inclusive.—Julio de 1962.
AVISOS

firiéndose a los puntos fijos y conocidos de la costa, ribera o tierra firme.

Las lados de la concesión estarán en la proporción prevista en los artículos pertinentes de la Ley. Para determinar la proporción de los lados de las concesiones de forma irregular, se dividirá el área en metros cuadrados por la distancia en metros lineales entre los extremos más apartados de la concesión, a fin de obtener el ancho promedial. La proporción entre éste y la referida distancia deberá ser entre el mínimo y máximo previsto en el artículo correspondiente de la Ley.

Artículo 49.—La Dirección General de Recursos Naturales despachará las solicitudes que se hallen en orden, devolverá las que tengan omisiones subsanables, para que se salven en el término de cinco días o rechazará de plano las que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios.

Artículo 50.—Las resoluciones que rechacen la solicitud, serán apelables ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Recursos Naturales, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno en virtud a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley.

Artículo 51.—Si se diese curso favorable a la solicitud, sea por la Dirección General de Recursos Naturales o por el Poder Ejecutivo en grado de apelación, aquélla ordenará que se publique un extracto de la solicitud. Dicho extracto especificará, con la mayor exactitud posible el área o áreas solicitadas y todos los demás elementos básicos.

Artículo 52.—Las demasías podrán solicitarse en cualquier tiempo, llenando los requisitos de toda solicitud.

Si dos o más colindantes hicieran uso de la preferencia acordada por el Artículo 45 de la Ley, tendrá derecho al otorgamiento quien ofreciere las condiciones más favorables, salvo que convengan en que el otorgamiento se haga en conjunto, o los colindantes acordaren dividir la demasia, caso en el cual se presentará a la Dirección General de Recursos Naturales copia legalizada de los instrumentos de transacción.

El concesionario de la demasia deberá presentar el plano previsto en el Artículo 171 de la Ley, en el plazo de un año desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento.

Artículo 53.—Las propuestas previstas en el Artículo 185 de la Ley, se presentarán a la Dirección General de Recursos Naturales en sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso el proponente indicará su nombre, domicilio, nombre y extensión superficial del pedimento.

La Dirección General de Recursos Naturales registrará en el Libro de Presentaciones las propuestas presentadas, con los datos anotados en el anverso del sobre y otorgará al interesado el correspondiente recibo.

Las propuestas presentadas deberán sujetarse estrictamente a las bases fijadas para la licitación.

Artículo 54.—Intervendrán en la licitación solamente los que estén capacitados para obtener concesiones. Para que proceda la apertura de los sobres cerrados, será indispensable por lo menos que dos de los postores tengan dicha capacidad. Si no llegaran a presentarse dos postores, se publicarán nuevamente las bases de la licitación, por tres días consecutivos, fijándose un plazo adicional de quince días para la concurrencia de otros interesados.

De haber un solo postor, se le otorgará la concesión a base de su oferta en pliego cerrado.

Artículo 55.—Al formular la oposición prevista por el Artículo 163 de la Ley, el opositor acompañará los documentos que prueben fehacientemente la oposición planteada.

Artículo 56.—Dentro de tres días de admitida la oposición, la Dirección General de Recursos Naturales correrá traslado al solicitante para que la contradiga dentro de treinta días de su notificación, abriendo luego el período probatorio previsto por el Artículo 164 de la Ley, siempre que fuera pertinente.

Artículo 57.—Si el solicitante se allanara a la oposición o no contestara al traslado oportunamente, o estuviera vencido el término de prueba y el de mejor proveer en su caso, y oído al Procurador General de la República, la Dirección General de Recursos Naturales preparará el informe correspondiente el cual se pasará al Poder Ejecutivo para que pronuncie la resolución correspondiente.

Notificadas las partes podrán ocurrir ante el Poder Judicial dentro del plazo legal. Si durante el término de prueba fuera denegada la recepción de alguna prueba, se podrá apelar ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Recursos Naturales. La apelación no impedirá que se continúen recibiendo otras pruebas.

Artículo 58.—En caso de la segregación prevista por el Artículo 165 de la Ley, no será necesario formular una nueva solicitud ni la publicación de ésta. Se considerará al solicitante como peticionario desde la fecha de su solicitud original.

CAPITULO VII

DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 59.—Se entiende por exploración el conjunto de operaciones y trabajos que se realicen, tanto en la superficie como en el subsuelo, en busca de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, por medio de estudios geológicos y geofísicos, perforación de pozos o cualquiera otra labor conducente a dicho fin.

Se entiende por explotación, el conjunto de operaciones y trabajos que se realicen, tanto en la superficie como en el subsuelo, con el fin de lograr la extracción y aprovechamiento del petróleo y demás hidrocarburos que se descubran. Los trabajos de explotación comprenden el desarrollo de yacimientos por medio de la perforación de pozos; los sistemas utilizados para ponerlos en producción, los procedimientos de recuperación secundaria por medio de la inyección de aire, gas o agua a los yacimientos o formaciones del subsuelo; las diversas instalaciones requeridas en estos trabajos, como ser eleoductos, tanques, estaciones de bombeo y las instalaciones que se utilicen para extraer el gas natural, la gasolina natural y los diversos subproductos; y todas aquellas operaciones necesarias para facilitar y hacer más eficiente la producción del petróleo, gas natural y substancias que lo acompañen.

Artículo 60.—El concesionario de explotación gozará del derecho exclusivo de extraer y aprovechar el petróleo y demás hidrocarburos que se encuentren dentro de los límites de su concesión o áreas de explotación. Los trabajos o actividades enumerados en el Artículo 48 de la Ley, son meramente enunciativos, pudiendo llevarse a cabo todas las operaciones y actividades permitidas por las leyes del país que, directa o indirectamente, tiendan al mejor y mayor desarrollo de sus actividades.

Artículo 61.—Durante el período de exploración o de cualquiera de sus prórrogas, el concesionario efectuará los trabajos de exploración por el valor anual mínimo previsto en el Artículo 34 de la Ley.

Por sumas invertidas en trabajos de exploración se entenderán además de los gastos propios de exploración efectuados dentro o fuera de la concesión, los costos e inversiones realizadas en el establecimiento y conservación de vías de acceso y perforación de pozos, en el establecimiento y mantenimiento de campamentos provisionales o semi-permanentes; y además costos e inversiones realizados o relacionados con los trabajos de exploración, incluyendo los costos de administración.

Artículo 62.—Si el concesionario convirtiera la concesión de exploración parcialmente en áreas de explotación, antes del vencimiento del lapso de exploración o de su respectiva prórroga, podrá retener el área restante de la concesión de exploración en el estado de exploración, pudiendo hacer escogencias sucesivas de nuevas áreas de explotación durante el lapso de exploración o cualquiera de sus prórrogas hasta los límites máximos establecidos por el Artículo 33 de la Ley, debiendo cumplir las obligaciones del inciso B) del Artículo 34 de la Ley en cuanto al área que retenga en exploración.

Artículo 63.—Si durante el lapso de exploración o cualquiera de sus prórrogas no se invirtiesen las sumas mínimas anuales previstas en el inciso B) del Artículo 34 de la Ley, podrá subsanarse la omisión pagando al Estado el remanente no invertido, más un recargo del 25%, en concepto de sanción, conforme al dicho inciso B) del Artículo 34 de la Ley. Su pago se hará durante los ciento veinte días de vencido el año correspondiente.

Artículo 64.—Los plazos para iniciar los trabajos, establecidos en los Artículos 34 y 50 de la Ley, se entenderán prorrogados en caso fortuito o fuerza mayor, prórrogas que se extenderán por igual tiempo al de duración del caso fortuito o de fuerza mayor, siempre que el concesionario lo manifieste y pruebe ante la Dirección General de Recursos Naturales.

Artículo 65.—La prórroga del plazo de exploración prevista en el Artículo 30 de la Ley se pedirá dentro de los noventa días anteriores a su vencimiento y no podrá negarse a quien hubiera cumplido con las inversiones establecidas en el Artículo 34 de la Ley o hubiera subsanado la omisión correspondiente conforme a lo previsto en el inciso B) del mismo artículo.

Artículo 66.—Si con justa causa se negare la prórroga, el concesionario, dentro de sesenta días de notificado de la denegatoria, podrá convertir la concesión de exploración en concesión de explotación con-

forme al Artículo 38 de la Ley, aunque por demora en el otorgamiento de la prórroga se hubiese vencido el plazo de exploración, o la prórroga anterior.

Artículo 67.—El depósito de garantía será devuelto al concesionario que hubiera cumplido con sus obligaciones hasta la fecha correspondiente en los siguientes casos:

- A) Cuando haya expirado el plazo de exploración o de su prórroga, si la hubiera, sin haber hecho la selección prevista en el Artículo 38 de la Ley.
- B) Renuncia de la Concesión.
- C) Extinción de la concesión por vencimiento del plazo.

En caso que la renuncia fuera parcial, el depósito subsistirá en su totalidad.

Artículo 68.—Si la superficie de la concesión resultare mayor que la expresado en su título, el concesionario escogerá y hará trazar en el plano general de la concesión, la parte que baste para cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales como máximo podrá formar sus áreas de explotación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley.

Artículo 69.—Siendo inherente el derecho subsiguiente de explotación del área seleccionada para este fin, el concesionario gozará de exclusividad para explotar y aprovechar el petróleo y demás hidrocarburos que se encuentren dentro de dicha área. A partir de la fecha de selección, el concesionario podrá empezar los trabajos de explotación de la misma, no obstante cualquier demora que ocurra en la aprobación de los planos, o la expedición de la constancia del derecho de explotación, conforme a lo previsto en el Artículo 41 de la Ley.

Artículo 70.—El perímetro del área o áreas seleccionadas para explotación, conforme al Artículo 40 de la Ley, tendrá forma rectangular salvo los casos previstos en dicho artículo. Podrá tener la orientación que más convenga al concesionario.

Artículo 71.—Las demasías que adquiera el concesionario conforme a los Artículos 45 y 172 de la Ley, se considerarán formando parte de la concesión colindante a todos los efectos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 72.—Dentro de tres años de la fecha de la resolución aprobatoria de los planos respectivos el concesionario de explotación demarcará dos de los vértices de su concesión, en la forma prevista en el presente Reglamento. La demarcación de los vértices se completará dentro de los dos años siguientes. Dentro de los mismos plazos deberán demarcarse los vértices del área o áreas escogidas para explotación de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley.

Artículo 73.—Para determinar la parte proporcional de su producción que conforme al Artículo 55 de la Ley, el concesionario deberá suministrar al mercado nacional, se considerará la producción total de petróleo crudo en el país, en relación al que produzca el concesionario, siempre en todo el país. Al efecto, la regalía entregada al Estado se excluirá de la producción de aquél.

A falta de avenimiento sobre el precio del petróleo que deba suministrarse al mercado nacional, dicho precio se establecerá sobre las bases entonces vigentes para la determinación de la regalía del Estado en efectivo.

Artículo 74.—Para los mismos fines del Artículo 55 de la Ley, dando aviso a la Dirección General de Recursos Naturales dos o más concesionarios podrán celebrar convenios sin afectar las cuotas con las cuales deben contribuir los demás productores. A falta de acuerdo, si algunos productores no se adhieren a ellos, el Ministro de Recursos Naturales, respetando los convenios existentes, fijará las respectivas cuotas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 75.—La resolución a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el Artículo 55 de la Ley, fijará las cantidades de petróleo crudo que el concesionario deba suministrar para el consumo del país por cada semestre calendario, basándose en la producción de petróleo crudo del trimestre inmediatamente anterior. La resolución se notificará a los interesados con anticipación mínima de dos meses.

Artículo 76.—La obligación de suministrar el petróleo para el consumo interior, no implicará para el concesionario la de establecer refinerías en el país ni ampliar las existentes.

Podrá cumplir esta obligación entregando las cuotas que le correspondan a una empresa refinadora establecida en el país o poniéndolas a disposición del Estado. Se hará la entrega o se pondrán las cuotas a disposición, en el lugar en que el concesionario efectúe usualmente el embarque de su producción, salvo convenio especial.

Artículo 77.—Cuando en el caso previsto por el Artículo 56 de la Ley, el concesionario en las ventas del petróleo, gas natural y demás hidrocarburos obtenga un precio mayor que el señalado para el cálculo del valor de la regalía, según las disposiciones pertinentes de la Ley y del presente Reglamento, por razón de que alguno de ellos contenga substancias no petrolíferas, deberá pagar al Estado el porcentaje previsto en los Artículos 127 y 131 de la Ley, según la situación de la concesión, sobre el excedente en el precio.

En el caso de que el concesionario se proponga extraer dichas substancias no petrolíferas, la industrialización y aprovechamiento con-

cial de las mismas así como la participación del Estado sobre ellas, se fijará por convenio celebrado con el Ministro de Recursos Naturales

Artículo 78.—El concesionario que descubriese las substancias no petrolíferas, a que se refiere el Artículo 98 de la Ley, y que no se hallasen en suspensión o combinación con el petróleo o el gas, en caso que deseara explotar dichas substancias no petrolíferas, deberá cumplir con las formalidades y requisitos de la Ley que rige la explotación de dichas substancias.

Artículo 79.—En caso de la reversión prevista por el Artículo 57 de la Ley los equipos permanentes, campamentos y otras obras de trabajo que para la época estuvieran sirviendo para la explotación en otras concesiones vecinas de exploración y explotación del mismo concesionario, el concesionario podrá continuar usando dichos equipos, campamentos y obras, mientras estos trabajos continúen y en la extensión que fuera necesaria para mantener dichos trabajos.

Artículo 80.—A los efectos del Artículo 57 de la Ley, la incorporación al patrimonio del Estado de las obras establecidas especialmente para servir dos o más concesiones del mismo concesionario, tendrá lugar cuando revierta al Estado la última de las concesiones servidas por dichas obras.

Artículo 81.—En caso de ejercer el Estado la opción prevista por el Artículo 57 de la Ley, nombrará un perito tasador haciéndolo saber al concesionario, el que a su vez designará el suyo dentro de los quince días siguientes. Los dos peritos podrán nombrar un dirimidor.

Artículo 82.—Los peritos harán el inventario y tasarán los bienes que el Estado resuelva adquirir, teniendo en cuenta su costo original, costo de reposición, factores de depreciación física, que permitan establecer el valor equitativo de los bienes en el momento de tasarlos.

Artículo 83.—Dentro de los sesenta días siguientes al justiprecio, el Estado deberá pagar al concesionario su importe en la misma moneda en que éste efectuó su adquisición. De no hacerlo así, se entenderá que ha desistido de adquirir las obras e instalaciones, en cuyo caso el concesionario podrá libremente disponer de dichos bienes.

Artículo 84.—Al renunciar total o parcialmente una concesión de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa, el concesionario tendrá el derecho de retirar de ella o de la parte que hubiera sido renunciada, toda la maquinaria, equipos y demás bienes movibles, así como todas las obras incorporadas provisionalmente para fines de exploración o los trabajos preliminares de explotación, salvo que por su naturaleza no pudieran removerse o retirarse sin causar daño a los yacimientos o a los estratos petrolíferos.

CAPITULO VIII

DE LOS PLANOS DE LAS CONCESIONES

Artículo 85.—Los planos previstos en los Artículos 39 y 171 de la Ley, podrán dibujarse en forma de original o copias, en tela transparente de buena calidad, que permita obtener copias heliográficas o por métodos análogos. Sus leyendas e inscripciones se dibujarán con tinta china, pudiendo también litografiarse.

Artículo 86.—Los planos serán de forma rectangular, con dos de sus lados marginales laterales orientados paralelamente al Norte-Sur astronómicos.

Artículo 87.—Los planos se dibujarán a una escala relacionada con la extensión del terreno, en la siguiente forma:

- 1 a 10.000, hasta 5.000 hectáreas
- 1 a 20.000, hasta 10.000 hectáreas
- 1 a 50.000, más de 10.000 hectáreas

La escala se indicará en el plano por su correspondiente fracción y por una escala gráfica no menor de diez centímetros.

Artículo 88.—La diferencia máxima tolerable entre las longitudes de las líneas en el plano y las distancias que ellas representen, reducidas a escala, será de un milímetro, considerando la expansión o contracción del material del plano.

La diferencia máxima aceptable entre rumbos o azimuts calculados y dibujados será de un cuarto de grado sexagesimal.

Artículo 89.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 85 de este Reglamento, los planos podrán presentarse en forma de mosaicos aereofotográficos, en la escala de las fotografías originales.

Los sistemas de coordenadas serán diseñados sobre los mosaicos.

Artículo 90.—En el caso del artículo anterior, deberá acompañarse además:

- A) Un plano de todas las operaciones topográficas efectuadas como auxiliares del trabajo fotogramétrico, con indicación de la red de puntos obtenidos y sus respectivas coordenadas.
- B) Copia de la hoja de cálculos efectuados para determinar las coordenadas de los puntos básicos de referencia.

Artículo 91.—En el plano deberá indicarse el punto de referencia y el de partida para delimitar la concesión; ambos coincidirán con los indicados en el escrito de petición. Se dibujará la línea que una los dos puntos.

Cuando no sea práctico señalar en el plano de la concesión los detalles para colocar la poligonal, ésta se presentará en un plano o planos separados, en escala adecuada.

Cuando se trate de terrenos cubiertos por aguas y lugares de difícil acceso, en los que cuando al solicitar la concesión no sea exigible el señalamiento de puntos de partida y referencia en los terrenos, se procederá conforme al Artículo 97 de este Reglamento.

El plano indicará las coordenadas geográficas de los puntos de referencia y partida, la dirección Norte astronómica y magnética, con la declinación y la fecha en que fueron observadas en las cercanías de dichos puntos.

Contendrá en línea continua el perímetro cerrado del área concedida, con anotación de cada alineamiento recto, de su respectiva medida y de su rumbo o azimut, en grados, minutos y segundos. Cada vértice de la concesión o de las áreas escogidas para explotación, llevará una letra para facilitar la descripción del área o áreas respectivas. Cuando el perímetro del área representada en el plano, sea en todo o en parte irregular, se indicarán a lo largo de dicho perímetro las poligonales que le sirvieron de base. Si no fuese práctico indicar esos detalles, se presentará un plano o planos separados en escala adecuada.

Se establecerán enlaces, por medio de azimut y distancia, desde uno o más monumentos catastrales o de triangulación establecido por el Estado o con su aprobación, o, en ausencia de dichos monumentos dentro de una distancia de 20 kilómetros de los puntos que se van a identificar, por medio de referencias de uno o más rasgos naturales del terreno que sean fijos, prominentes y fácilmente identificables. De existir hitos situados sobre el lindero común de las concesiones colindantes, el plano indicará su posición, nombre y número. Mostrará las ciudades, pueblos, principales vías de comunicación, cursos de agua y campos de aterrizaje que se hallen dentro de dicho perímetro. Indicará la zona de ubicación del área respectiva, el nombre del concesionario y el nombre o número del área concedida o escogida para explotación; contendrá finalmente, una leyenda completa de los símbolos convencionales usados, la fecha en que fue dibujado y la firma del ingeniero o agrimensor que lo levantó o que dirigió su levantamiento.

Artículo 92.—Si el concesionario escogiera varias áreas de explotación dentro de una misma concesión, cada una de ellas tendrá un punto de partida que reúna los requisitos del Artículo 91 de este Reglamento y que esté relacionado con el punto de referencia de la concesión, en caso de existir éste último. El plano de cada área reunirá los requisitos exigidos para los planos de la concesión.

Artículo 93.—Las coordenadas de un punto podrá obtenerse por observación astronómica directa o deducirse por mediciones de una posición geográfica establecida y aceptable. El Norte verdadero se determinará por observación astronómica directa o se calculará de azimut conocido, y el error probable en dirección no deberá exceder de treinta segundos. El Norte magnético y la declinación se determinarán por observación directa y el error probable no deberá exceder de diez minutos. El error tolerable de cierre horizontal para el levantamiento del perímetro de una concesión no deberá exceder de 1/1000; el de cierre vertical del perímetro no excederá de un metro por la raíz cuadrada de la distancia en kilómetros.

Los levantamientos por triangulación o cualquier otro sistema de poligonales, se realizarán por métodos que arrojen la misma exactitud que la establecida por mensura de la concesión.

Artículo 94.—Para realizar las observaciones, poligonales, triangulación, etc., podrá usarse cualquier instrumento y método científico conocido que asegure la precisión requerida.

Las observaciones para posiciones geográficas se harán con instrumentos, métodos de cálculo u otros procedimientos de suficiente exactitud, que permitan encontrar dichas posiciones dentro de un límite de error de dos segundos de arco terrestre. En los cálculos no será necesario tener en cuenta la desviación local.

Artículo 95.—Todos los cálculos relativos a observaciones astronómicas, poligonales, triangulación, etc., ajuste y resultados finales, se presentarán nítidos y completos. Los cálculos de las áreas irregulares podrán hacerse por el método de meridianos dobles, planímetro en caso de linderos sinuosos u otros métodos aceptables y generalmente conocidos.

Artículo 96.—Cuando sea necesario erigir un hito para marcar el punto de referencia o de partida, deberá construirse de concreto armado, en forma de una pirámide truncada, de sección cuadrada, con base superior de veinte por veinte centímetros, inferior de cuarenta por cuarenta centímetros y de altura de ciento veinte y cinco centímetros, de los cuales setenta y cinco centímetros deberán enterrarse, salvo cuando se coloquen sobre roca viva.

En cada vértice de la concesión se erigirá un hito con las características indicadas en el párrafo anterior. Cuando alguno fuese inaccesible, se colocarán dos hitos testigos en lugar próximo adecuado. Todos los hitos llevarán marcado el nombre del concesionario, nombre de la concesión, número y símbolos de identificación. En los hitos testigos, el azimut y la distancia al vértice deberán marcarse encima del hito.

Los hitos de los vértices de la concesión y de cada una de las áreas escogidas para explotación, se colocarán en los plazos fijados en los Artículos 34 de la Ley y 72 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en ellos.

(Continúa)

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

9 de junio de 1963

Nº 1118.—Nombrar a partir del 1º de junio, el siguiente personal de la Guardia Civil:

DEPARTAMENTO DE EL PARAISO

Guardia Civil Móvil

Justo Maradiaga A.	Gdia. en vez de	Francisco Mejía H.
Encarnación Rostrán		Bonifacio Rodríguez
Céleo Godoy Ponce		Romualdo Vásquez
Antonio Argeñal		Santos F. Aguilar
Visitación Cerrato		Santos Mauro Oyuela
Cecilio Mejía		Julio René Sierra A.
Emilio Avila		Raúl H. Palma
Margarito Huete		Inés A. Oyuela A.
Eulogio Cáceres		Bienvenido Aguilera
Juan Almendárez		Faustino Vásquez C.

DEPARTAMENTO DE OLANCHO

Guardia Civil Móvil

Laborio Flores M.	Gdia. en vez de	Rosendo Paguada
Santos Roque V.		Santiago Zavala
Reinaldo Carías		Raúl Ochoa D.
Gustavo A. Moya		Gonzalo Lobo
Pablo Velásquez		José Galeano P.
Luis Beltrand R.		Modesto Osorio
José Aguilar L.		Juan Antonio Guifarro R.
Antonio Romero M.		Alfonso Moncada
José Rosales		Alejandro Osegueda
Juan P. Maradiaga		Heriberto Cartagena
Fausto Aparicio		Miguel Maradiaga
Jeremías Cantillano		Santos Andino
Domingo Meza		Francisco Hernández

DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE

SENSENTI

Hilario Sánchez	Gdia. en vez de	Isabel Robles
-----------------	-----------------	---------------

DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA

GUANAHA

Estanislao Mencía Martínez	Gdia. en vez de	Melvin Bodden
----------------------------	-----------------	---------------

DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS

TUIWILA

Rolando Flores	Gdia. en vez de	Fabián Tela A.
----------------	-----------------	----------------

DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SEGURIDAD

ZONA NORTE, SAN PEDRO SULA

Lastenia Fuentes	Sria. en vez de	Ofelia Acosta
------------------	-----------------	---------------

19 de junio de 1962

Nº 1119.—Transferir, Permutar y Ascender a partir del 1º de junio, el siguiente personal de la Guardia Civil:

TRANSFERENCIAS

De San Luis, Comayagua a Reitoca, F. M. a:

Juan Angel Martínez	Gdia. en vez de	Santos Martínez C.
---------------------	-----------------	--------------------

De Juticalpa, Olancho a la G. C. Móvil de Olancho a:

Miguel A. Mendoza	Gdia. en vez de	Antonio Cano
-------------------	-----------------	--------------

De G. C. Móvil de F. M. a G. C. de Choluteca a:

Juan B. Matamoros	Gdia. en vez de	José Presentación Girón
-------------------	-----------------	-------------------------

De G. C. Móvil de Choluteca a G. C. de Choluteca a:

César Gómez	Gdia. en vez de	Pablo Martínez
Valentín Casco	" " " "	Alfonso Núñez H.
Napoleón Pérez	" " " "	Cecilio Estrada

De G. C. de Sonaguera a G. C. de Tocoa a:

Eliás Argueta	Gdia. en vez de	Miguel Angel Munguía
Oriando Zelaya		Leonardo Castellanos
Ernesto Turcios	" " " "	Juan González Cruz
Marco A. Reyes	" " " "	Ramón Lazo Puerto
Roque Díaz Solís	" " " "	José Fermín Cruz

De G. C. Móvil de El Paraíso a la G. C. Móvil de Choluteca a.

Juan Luis Aguilar	Gdia. en vez de	Mariano Carrasco
Abel Aguilera S.		Napoleón Pérez G
Faustino Vásquez C.		José Carmen Salinas

De G. C. de Yuscarán a G. C. Móvil de El Paraíso a:

Bruno Sosa	Gdia. en vez de	Pascual B. Rodríguez
Donadín Espinal		Juan Luis Aguilar
Adalberto Martínez		Abel Aguilera S.
Cástulo Maradiaga		Celestino H. Ramírez
José Cáceres	" " " "	Gregorio Vásquez

De Sensenti, Ocotepeque a Belén Gualcho, Ocotepeque a:

Isabel Robles	Gdia. en vez de	Perfecto Mateo
---------------	-----------------	----------------

PERMUTAS

DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE

De Belén Gualcho a Sensenti:

Sebastián Mateú	Gdia. en vez de	Saúl Reyes
Gregorio Vásquez		Ramón López García
Vicente Martínez		Rafael V. Peraza

De Sensenti a Belén Gualcho:

Saúl Reyes	Gdia. en vez de	Sebastián Mateú
Ramón López García		Gregorio Vásquez
Rafael V. Peraza		Vicente Martínez

ASCENSO

Ascender el guardia Luciano Luque de la Delegación de la Guardia Civil de Yucarán del Dpartamnto de El Paraíso a Sargento de la Delegación de la Guardia Civil Móvil del Departamento de El Paraíso, en sustitución de Santos Cáceres.

Nº 1120.—Cancelar, reformar, transferir y nombrar el personal de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

CANCELACIONES

Cancelar el ascenso del guardia Salomón Peña Estrada en Acuerdo Nº 1001 fecha 7 de junio del corriente año, ya que fue ascendido en Acuerdo Nº 1031.

Cancelar a partir del 15 de junio al ciudadano Wenceslao Rodríguez del cargo Sub-Delegado de Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua.

Cancelar en la Delegación de La Ceiba, a partir del 17 de junio, a los guardias siguientes:

Antonio Aceituno Rivera	Guardia
Orlando Ochoa Castillo	Guardia
Raúl Padilla	Guardia
Eliás Alvarado Duarte	Guardia
Andrés Matamoros Pavón	Guardia
Rufino Antonio Puerto	Guardia
José Anacleto Baca	Guardia
Juan B. Espinal	Guardia
José M. Díaz F.	Guardia de Tránsito

Cancelar a partir del 30 de junio al ciudadano Ramón Andrade del cargo Delegado de Colinas, que fue nombrado según Acuerdo Nº 1033 y dejar vigente al ciudadano Leandro Espinoza Carrasco, quien seguirá desempeñando dicho cargo.

Cancelar a partir del 30 de junio al guardia José A. Alemán de la Delegación de la Guardia Civil de La Ceiba, Atlántida.

REFORMAS

Reformar el Acuerdo Nº 1034 en el sentido de que el señor Eugenio Mendez vengará el sueldo máximo presupuestado y no el 80%.

Reformar el Acuerdo Nº 1037 en la forma siguiente:

1.—La baja del guardia Francisco López y alta de Brigido Carrillo, correspondiente a la Guardia Civil Móvil del Departamento de La Paz y no en Florida como se dispuso en dicho acuerdo.

2.—El guardia Oscar Cruz, seguirá desempeñando dicho cargo en Juticalpa Carlos Rosales P., como aparece en dicho Acuerdo.

NOMBRAMIENTOS

La Encarnación, Ocotepeque

José Raúl Oliva	Gdia. en vez de	Joaquín Maldonado
-----------------	-----------------	-------------------

Las Animas, Dpto. de El Paraíso

José de la Cruz Galo V.	Gdia. en vez de	Jerónimo Chaves
-------------------------	-----------------	-----------------

Tuiwila, Dpto. de Gracias a Dios

Jerónimo Barahona	Gdia. en vez de	José Angel Martínez
-------------------	-----------------	---------------------

San Luis, Dpto. de Comayagua

Octavio Discua G.	Gdia. en vez de	Juan Angel Martínez
-------------------	-----------------	---------------------

(Continúa)

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 966
Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar los efectos del Acuerdo N° 1323 de fecha 11 de agosto de 1960, mediante el cual fue aprobado el Contrato Postal celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor Armando San Martín, Apoderado General de la Empresa Taca Internacional Airlines, S. A., para el transporte de la Correspondencia Aérea con destino a Managua (Nicaragua), San Salvador (El Salvador), ciudad de Guatemala (Guatemala), San José de Costa Rica y Belice (Honduras Británica), por un nuevo período a contar del 1° de agosto de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1963.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 967

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señorita Darlene A. Kattán, de nacionalidad norteamericana, contraída a pedir autorización para instalar y operar una estación de Radioaficionados con las características y especificaciones que en dicha solicitud se consignan.

Resulta: Que admitida la solicitud se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, la cual oído el parecer de la Jefatura de Servicio de Radiocomunicaciones es de opinión porque se acceda a lo pedido. Este servicio deberá ser operado de acuerdo con las prescripciones reglamentarias sobre Radiocomunicaciones, tanto de carácter nacional como internacional

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 648 de 4 de los corrientes, que la solicitud y tramitación se ha hecho de conformidad con lo que al efecto establece la Ley de Comunicaciones Eléctricas y su Reglamento, por lo que es de parecer porque se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley,

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la señorita Darlene A. Kattán, de generales antes dichas, para que instale y opere una estación de Radioaficionados en el Barrio Boulevard, en San Pedro Sula, de acuerdo con las especificaciones siguientes: Propietaria del Servicio: Darlene A. Kattán, Indicativos de Hamada: HR2DAK; Frecuencias de Ope-

ración las correspondientes a longitud de onda de 80, 40, 20, 15, 10 y 6 metros, asignados a los radioaficionados en esta zona; Potencia Máxima 200 vatios de entrada; Tipos de emisión AL y A3; Tipo de antena Dipolo con altura no mayor de 60 pies sobre el nivel del suelo; Horas de Servicio Indeterminadas; Ubicación de los equipos Casa del señor David A. Kattán, Barrio Boulevard, en San Pedro Sula; Posición Geográfica 88° 05' O. 15° 50' N. Este servicio deberá ser operado de acuerdo con las prescripciones reglamentarias sobre Radiocomunicaciones, tanto de carácter Nacional como Internacional.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 968

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Eddie Bayardo Rodríguez, mayor de edad, Perito Mercantil, casado y vecino de Juticalpa, departamento de Olancho, contraída a pedir la Revalidación de un Permiso para operar una Estación Radiodifusora Comercial, de acuerdo con las características y especificaciones que en dicha solicitud se consignan.

Resulta: Que admitida la solicitud se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, la cual oído el parecer de la Jefatura de Servicio de Radiocomunicaciones es de opinión porque se acceda a lo pedido. Este servicio deberá ser operado de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N° 1119 de fecha 25 de julio de 1960.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 756 de fecha 27 de julio de 1962, habiéndole dado el trámite de ley correspondiente con lo que al efecto establece la Ley de Comunicaciones Eléctricas y su Reglamento, por lo que es de parecer porque se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley,

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la revalidación del permiso otorgado mediante Acuerdo N° 1119 de fecha 25 de julio de 1960, a favor del señor Eddie Bayardo Rodríguez, previa la instalación de una Estación Radiodifusora Comercial, ubicada en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho y de acuerdo con las características y especificaciones siguientes: Propietario y responsable del Servicio: Eddie Bayardo Rodríguez V; Indicativos de llamada: HRXE, en la Banda Nor-

mal de Radiodifusión y HRXE 2 en onda Corta; Frecuencias de Operación 1030 y 4840 Kc; Potencias Máximas de entrada 1 Kv. en la Banda Normal y 0.5 Kv. en Onda Corta; Tipo de Onda A3 (Amplitud Modulada) Clase de Servicio: Radiodifusión; Horas de Servicio en Banda Normal 0600/2200 horas y en Onda Corta 0600/1800 horas, del tiempo local; Ubicación de los equipos: Barrio La Hoya, Juticalpa; Posición Geográfica 36° 15' O. 14° 42' N. Término para instalar y poner en servicio la Estación: Ciento veinte días. Duración de los efectos de la Licencia: Dos años. Este servicio deberá operarse con sujeción a las prescripciones legales y reglamentarias sobre Radiocomunicaciones, ya sean de carácter Nacional o Internacional, así como a cualquier otra clase de disposiciones que el Gobierno dictare, sobre el particular.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 968-A

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de San Marcos de la Sierra, en el departamento de Intibucá, a partir del primero de agosto del presente año a Cleofes Lorenzo Gabriel, en sustitución de Abelino Pineda.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 969

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 31 de julio los servicios del ciudadano Jaime Fiallos, del cargo que desempeña como Oficinista Primero, Renglón 10, Carretera del Norte, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 970

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 31 de julio los servicios del ciu-

dadano Erasmo Velásquez, del cargo que desempeña como Ende-rezador y Pintor, Renglón 72, Taller San Pedro Sula, Equipo Pesado y Liviano, Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 971

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 30 de junio próximo pasado el siguiente personal del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos, en la forma siguiente:

Ramón Romero Hernández, cancelarlo de Cadenero, Renglón 59, Puente Humuya, sobre Carretera "La Paz", Villa de San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.

Juan Rafael Ordóñez, cancelarlo de Cadenero, Renglón 5, Puente Humuya, sobre Carretera "La Paz", Villa de San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.

Adán Amador Silva, cancelarlo de chofer, Renglón 60, Puente Humuya, Carretera "La Paz", Villa de San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 972

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 31 de julio, los servicios del ciudadano Próspero Cáliz Suazo, Oficinista, Renglón 58, Puente Humuya sobre Carretera La Paz-Villa San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 973

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 828, de fecha 6 de julio de 1962, donde se dan por

terminados a partir del 13 de julio, los servicios del ciudadano Ramón Romero Hernández, de Cadenero, Renglón 59, Puente Humuya sobre Carretera "La Villa San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 974

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor y efecto el Acuerdo N° 803, de fecha 5 de julio de 1962, mediante el cual se dan por terminados a partir del 13 de julio del corriente año los servicios del ciudadano Adán Amador Silva del cargo que desempeña como Chofer, Renglón 60, Puente Humuya sobre Carretera La Paz Villa San Antonio, Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 975

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor y efecto el Acuerdo N° 804, de fecha 5 de julio mediante el cual se dan por terminados a partir del 13 de julio los servicios del ciudadano Juan Rafael Ordóñez, de Cadenero, Renglón 59, Puente Humuya sobre Carretera "La Paz Villa San Antonio", Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 976

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de Co-fradía, en el departamento de Cortés, a partir del primero de agosto del presente año a Balsamina Fajardo de Pinto, en sustitución de María del Tránsito Orellana, que renunció.

A la nombrada no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que se ha presentado a este Despacho, la señora Tránsito Núñez de González, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Catacamas, en este departamento, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble siguiente: Un terreno rústico de sesenta manzanas de extensión superficial, situado en el lugar denominado San Miguelito, en esta jurisdicción del municipio de Catacamas, cercado de alambre espigado, cultivado de zacate artificial, caña de azúcar y fincas de chatos. Dentro de este terreno he construido una casa, paredes de bahareque, cubierta de teja, de doce varas de largo por siete varas de ancho, con dos corredores, y todo el inmueble en conjunto tiene los límites siguientes: Al Norte, con propiedad de Berildo Meza; al Sur, propiedad de Ulises Cruz; al Oriente, con carretera nacional, y al Poniente, con el Río Guayape. Esta propiedad la adquirí por compra que le hice a don José González en documento privado, en el año de mil novecientos treinta y ocho, y desde esa fecha la poseo. Por la naturaleza del documento con el que compré es que no es inscribible. No está ubicado en tierras ejidales ni nacionales, ni existe pro indivisión. Que propone acreditar con los testigos: Pablo Emilio Cruz, Salomé Cáliz y Miguel Romero, se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 31 de enero de 1963.

H. Martínez
S. P. L.

8 F., 11 M. y 10 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que en esta fecha se ha presentado a este Despacho, la señora Carmela Quezada de Roales, ma-

el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

yor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando se extienda título supletorio del inmueble siguiente: Un solar sito en el barrio de Las Flores en esta ciudad, conocido también por Barrio Arriba, de quince varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Oriente a Poniente, solar que tiene los límites siguientes: Al Norte, con casa de Rafael Lobo, hoy de sus herederos; al Sur, casa que fue de don Francisco Zelaya Martínez, hoy de don Alberto Bú Castellón, calle de por medio; al Este, casa que fue de Nicolasa Meza, hoy de Julián Mendoza, calle de por medio, y al Poniente, casa que fue del Licenciado Ramón Lobo Herrera, hoy de los herederos de Carlota Herrera. Que el solar descrito lo hubo por compra que le hizo a los señores Medardo y Pedro Zelaya, Cándida Zelaya, Raquel Zelaya de Muñoz y a doña Blanca de Aguilar, en escrituras públicas autorizadas en esta ciudad por el Notario Néstor Colindres Zúñiga; la primera el veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y la otra el veintitrés de julio de mil novecientos treinta y uno, las cuales escrituras de carecer de antecedentes no son inscribibles. El solar relacionado lo poseo desde la fecha al otorgamiento de las respectivas escrituras. El solar no está ubicado ni en tierras nacionales ni ejidales, ni existe pro indivisión. Que propone acreditar con los testigos: Juan Angel Aguilar, Juan Blas Paguada y Felipe Barahona. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 28 de enero de 1963.

H. Martínez,
S. P. L.

8 F., 11 M. y 10 A. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rembrandt Tobacco Corporation (Overseas) Limited, compañía organizada y existente bajo las leyes de la República de África del Sur, domiciliada en Rembrandt Building Bird Street, Stellenbosch, Cape, República de África del Sur, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular, punte-

ada en cuya parte superior se ve la representación de un gallardete de forma triangular y de color negro, y sobre el mismo un monograma. La parte media infe-



rior de dicha etiqueta se encuentra atravesada por una franja de color blanco, leyéndose sobre ella, y en letras negras, la palabra distintiva "Rivoli", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan para distinguir tabaco, ya sea manufacturado o no, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cédula.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
8, 18 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de WM Wrigley Jr. Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua, con el número 11 877, el 11 de agosto de 1962, por un período de diez años, para distinguir: goma para masticar: consistente en los siguientes ele-



mentos distintivos dispuestos sobre las envolturas del producto, el nombre Juicy Fruit, el cual se repite cuatro veces en letras negras, dos en letras pequeñas y dos en letras grandes, sobre una etiqueta de fondo amarillo, llevando el nombre "Wrigley's" impreso en letras rojas y llevando, además, una especie de saetas o flechas de do-

blezas perfiladas en líneas rojas, enmarcando a cada repetición del nombre "Juicy Fruit" y a lo largo de un margen una serie de flechas apuntando a una misma dirección, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los productos mismos o a sus empaques envolturas, cajas y artículos de propaganda, en todo tamaño, color y tipo de letra, estampándola, grabándola, en relieve, por medio de etiquetas impresas y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cédula.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
8, 18 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de WM Wrigley Jr. Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua, con el número 11 878, el 11 de agosto de 1962, por un período de diez años, para distinguir: goma para masticar: consistente en los siguientes elementos distintivos, dispuestos sobre las envolturas del producto, e nombre "Doublemint", el cual se repite cuatro veces en letras blan-



cas, dos en letras pequeñas y dos en letras grandes sobre una etiqueta de fondo verde, llevando dos espigas al margen de las repeticiones en letras grandes y el nombre "Wrigley's", impreso en letras rojas y llevando, además, una flecha de dos cabezas y de fondo oscuro enmarcando a cada repetición del nombre "Doublemint", y al margen una serie de flechas apuntando a una misma dirección, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, en todo tamaño, color y tipo de letra, estampándola, grabándola, en relieve, por medio de etiquetas impresas y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documen-

tos de ley y el cédula.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
8, 18 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Foad Hasbani, mayor de edad, hondureño, de domicilio, en mi calidad de gerente de la Droguería Hasbani, S. R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

ROSITA

como marca de productos de perfumería, tocador y cosméticos elaborados por la Perfumería Rosita dependiente de nuestra Droguería que distingue según el etiquetado, sin distinción de tamaños, colores para usar en viñetas, empaques, propagandas, etc. A tal objeto, se acompaña certificación del Distrito Central de la Industria, y que opera dentro del Distrito Central, según permitida por fecha 25 de octubre del año en curso, diez muestras de la marca el cédula correspondiente a las marcas.—Comayagüela, D. C., once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbani Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
8 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Foad Hasbani, mayor de edad, hondureño, de domicilio, en mi calidad de gerente de la Droguería Hasbani, S. R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

ENSUEÑO

como marca de productos de perfumería, tocador y cosméticos elaborados por la Perfumería Rosita dependiente de nuestra Droguería que distingue según el etiquetado, sin distinción de tamaños, colores, para ser usado en viñetas, empaques, propagandas, etc. A tal objeto, se acompaña certificación del Distrito Central de la Industria y que opera dentro del Distrito Central, según permitida por fecha 25 de octubre del año en curso, diez muestras de la viñeta y el cédula correspondiente.—Comayagüela, D. C., once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f)

Hasbun T. Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica. — Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Patentes y Marcas.—Yo, Foad Hasbun T., mayor de edad, hondureño, y de este domicilio, en mi carácter de Gerente de la Droguería Hasbun, S. de B. L., en Comayagua, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

PERFUMERIA PARIS

una marca de fábrica que ampara productos de perfumería, tocador y cosméticos, tales como lociones, aguas de colonias, perfumes, talcos, jabones y cremas faciales, esmaltes para uñas, shampoos, etc., que distinguen según el elisé adjunto, sin distinción de tamaño o colores, para usar en sus visfetas, cajas, empaques, propagandas, sobres, etc. A tal objeto, adjunto certificación del Distrito Central, de existir esta industria y que opera dentro de este Distrito Central; diez ejemplares de la visfeta y el elisé correspondiente. —Comayagua, D. C., once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun T., Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Julio Briz y Compañía, una entidad guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BRIZCO

según el elisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 8.104, del 18 de junio de 1962, inscrito en la Oficina de Marcas y Patentes de Invencción de la República de Guatemala, marca que ampara, distingue y protege: alimentos y sus ingredientes y, particularmente, productos de panadería

pastelería, galletería, repostaría y productos alimenticios en general, la que, sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

INDOCID

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege: una preparación medicinal para ser usada como un agente anti-inflamatorio y para el alivio de dolores, marca que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, receptáculos, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone

Nota:

Se solicita a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta y uno de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Cole of California, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros con oficinas principales en 2615 Froitland Avenue, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

COLE OF CALIFORNIA

según el elisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 739.774, del 23 de octubre de 1962, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: trajes de baño, trajes para nadar, vestidos, trajes de jugar y trajes para asearse, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y a las cajas, paquetes, bultos, fardos, envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de noviembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

INDOCIN

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege: una preparación medicinal para ser usada como un agente anti-inflamatorio y para el alivio de dolores, marca que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, receptáculos, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 8 y 18 F. 63

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día veintiuno de febrero del corriente año, a las diez y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un derecho o acción equivalente a la mitad del siguiente terreno: Un lote de terreno comprendido en el sitio de Santa Inés, jurisdicción de San Antonio de Oriente, de este de-

partamento, de una extensión de cuatro y cuarta caballerías antiguas, que limita así: Al Norte, con terrenos de El Zamorano; al Este y Sur, con propiedad de Calixto José Rivera, y al Oeste, también terrenos de El Zamorano; la demarcación del lote mencionado se principió de Los Calpules, siguiendo el cerco que los separa del terreno del Zamorano, y con rumbo Norte, llega al lugar denominado Agua Caliente; de aquí continúa rumbo Este, los linderos de terrenos de El Zamorano, pasando por los mojones denominados Chagüites de Quiscamote. Los Chagüites del Horno, hasta llegar al lindero de José Calixto Rivera, en el punto denominado Chorrera de Horno, con lo cual queda determinada la demarcación del perímetro de este lote por haberse hecho antes de la del lote de José Calixto Rivera; el inmueble descrito se encuentra inscrito con el N° 34, Folios del 51 al 52 del Tomo ciento sesenta y cuatro del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la deuda de seis mil doscientos setenta y seis lempiras, intereses y costas que es en deber la señora Raquel Zepeda de Raudales, a la señora Maclovía Lafnez.—Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

RÜLANDO GARCÍA PERLA,
 Srio.

Del 28 E. al 19 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día dieciocho de febrero entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematarán los inmuebles siguientes: Primero.—Sobre los derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo Matute de Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega, poseen en el sitio llamado "El Río del Obispo", jurisdicción de Cedros, sitio de cincuenta y dos y media caballerías, limitando: al Norte, Río de Playas, Río del Obispo y terreno de Tumba la Hoya; al Sur, terreno de Guadalupe, Agua Blanca y Las Segovias; al Oriente, los mismos terrenos de Guadalupe y Agua Blanca y confluencias de los

rios de Playas y de Siria; al Poniente, terrenos de La Higuera y Tumba la Hoya; más media caballería en el terreno llamado Sitio de Mejía, que tiene por límites: al Sur, terreno de Animas; al Oriente, terreno de Milpa Vieja; al Poniente, terrenos de Los Limones; el dominio corre inscrito a favor de los señores Castillo Matute, con el N° 160, Folios 276 y 277 del Tomo 95 del Registro de la Propiedad de este departamento, y con el N° 111 Folios 138 y siguiente del Tomo 121 del mismo Registro, a favor del señor Antonio Castillo Vega; valorados los derechos en el inmueble descrito por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de cincuenta y seis mil, ochocientos sesenta lempiras (L. 56.860.00); y la media caballería en el sitio de Mejía, en la cantidad de tres mil doscientos lempiras, (L. 3.200.00). Las mejoras que se encuentran sobre el terreno de El Obispo son las siguientes: tres cuartos de manzana con árboles frutales; ocho y media manzanas de maíz Grandul, camotes y yuca; acotamiento de la propiedad con alambre espigado por todos los rumbos, una casa de habitación de sesenta metros cuadrados, sobre pilares de dos metros de altura, paredes, piso y cielos de madera, techo de tejas, con pintura exterior de aceite, la parte exterior de la construcción tiene cimientos de piedra y pisos de madera; con armazón de madera, entejada, un corral de setenta y cuatro metros cuadrados, con techo de tejas, cercado con alambre espigado, el valor de estas me-

jas ya está incluido en el avalúo anterior. Segundo.— También se rematará, este Inmueble: Derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo de Matute Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega poseen en el terreno llamado "Las Segovias" de Cuarenta y Nueve y Medias Caballerías, en jurisdicción de Cedros, limitado así: al Norte, terreno del Río del Obispo y Agua Blanca; al Sur, Terreno de San Francisco; al Oriente, terreno de Melhados y Lucas Raudales, y al Poniente, terrenos de La Higuera; inscrito el Dominio a favor de los Castillo Matute con el N° 91, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad; y a favor de Antonio Castillo Vega, con el N° 92, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del mismo Registro, valorados los derechos en el inmueble descrito, en la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras (L. 55.440.00) por el Perito nombrado al efecto. Valor total del avalúo de los inmuebles descritos Ciento Quince Mil Quinientos Lempiras. (L. 115.500.00); y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberle la Sociedad Micaela y Cristina Vega y sobrinos, a la señora Micaela Vega v. de Clare y a Cristina Vega v. de Oyarzum; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ava-

CONVOCATORIA

BANCO DE LA PROPIEDAD, S. A.

El Consejo de Administración del Banco de la Propiedad, S. A., por medio del suscrito, convoca a los señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria que se reunirá el 27 de febrero del corriente año, a las 3 p. m., en las Oficinas de la Institución, Asamblea en la cual se considerará la siguiente orden del día:

- 19—Lectura del acta de la asamblea anterior.
- 29—Informe del Consejo de Administración, correspondiente al segundo semestre del año de 1962, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 39—Informe del Comisario, correspondiente al mismo semestre.
- 49—Distribución de dividendos, si se acordaren.

Para el caso de no reunirse el quórum que estatuye la ley, la asamblea sesionará el siguiente día, en el mismo local y hora indicados, con el número de accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., 7 de febrero de 1963.

SAMUEL DA COSTA GÓMEZ,
Secretario.

8 F. 63.

CONVOCATORIA

CERVECERIA HONDUREÑA, S. A.

Se convoca a los socios accionistas para una sesión ordinaria que tendrá lugar en esta ciudad, en las Oficinas de la Empresa, el día lunes veinticinco (25) del mes de febrero próximo, a las diez de la mañana. En caso de que no haya quórum en la fecha indicada, la sesión será celebrada el día martes (26) veintiséis del mismo mes, en el mismo local y a la misma hora, con los accionistas que asistan.—San Pedro Sula, 1º de febrero de 1963.

HECTOR MEJIA LOPEZ,
Secretario.

8 F. 63.

lúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srio.

Del 23 E. al 14 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día diecinueve de febrero próximo, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Una casa compuesta de una pieza hacia la calle, y en el interior un cuarto y una cocina, paredes de madera, cubierta con tejas, construida sobre un solar que mide y limita: al Norte, propiedad de Pío Uclés, y mide dieciséis metros setenta centímetros; al Sur, propiedad de Alberto Reconco F., dieciséis metros setenta centímetros; al Este, lotes Números 255 y 256, ocho metros treinta y cinco centímetros, aclarando que dos metros treinta pulgadas de solar hacia el Sur, pertenecen al colindante Alberto Reconco. Que el inmueble anteriormente descrito se encuentra a nombre de la señora María de la Paz Ramírez, con el Número 397, Folio 484 del Tomo 115 del Registro

de la Propiedad Inmueble, de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es deberle la señora María de la Paz Ramírez al señor Ricardo Medina. Fue valorado por el Perito nombrado al efecto, en la suma de un mil seiscientos lempiras, la mitad del inmueble objeto de esta venta. Se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 24 E. al 15 F. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que este Juzgado, con fecha treinta de enero del año en curso, declaró a Alonso Flores Aguilar, heredero testamentario de la difunta Anastasia Flores; heredero ab intestato de su difunto abuelo legítimo Alonso R. Flores; heredero ab intestato de su difunto bisabuelo Juan Miguel Flores, estas dos herencias por dere-

cho de representación, y heredero ab intestato de su difunto padre legítimo Leonidas Flores, por derecho personal, concediéndole la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de mejor derecho. Lo que se publica para los efectos de ley.—La Esperanza, 4 de febrero de 1963.

MIGUEL MANZANARES,
Srio.

8 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que este Juzgado, con fecha treinta de enero del año en curso, declaró a María Estefanía y José Carmen Orellana, herederos testamentarios de la difunta Anastasia Flores, herederos ab intestato por derecho personal de su difunto padre Alonso R. Flores, y herederos ab intestato por derecho de representación, de su difunto abuelo paterno, Juan Miguel Flores, concediéndoles la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de mejor derecho. Lo que se publica para los efectos de ley.—La Esperanza, 4 de febrero de 1963.

MIGUEL MANZANARES,
Srio.

8 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Leopoldo Ramírez, heredero único testamentario de la difunta Dolores Valladares de Ramírez, quien falleció el siete de enero de mil novecientos sesenta y tres, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCANO,
Secretario.

8 F. 63.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba			CS 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 4 de febrero de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALEJANDRO ARMILLO PINEDA.